



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CONDominio CAMPESTRE ALTOS DE IGUATEMI</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41-001-41-89-005-2020-00410-00</b>

**ASUNTO**

Resuelve el Despacho el recurso de reposición formulado por el accionante contra el auto del 10 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En escrito de reposición, del 14 de octubre de 2020 se allega recurso de reposición contra el mandamiento de pago por presentarse la ausencia de título valor y la falta de legitimación para adelantar la causa en conjunto con la falta del derecho de postulación.

Funda el primer cargo en el hecho de que la certificación emitida por la Gobernación del Huila está adiada el 10 de septiembre de 2018, transcurriendo un periodo de 2 años desde dicha certificación hasta la expedición del título ejecutivo objeto de recaudo, motivo por el cual, no se tiene certeza sobre la calidad de administradora de la creadora.

Con base en lo anterior arguye la falta del derecho de postulación, habida cuenta no se tiene conocimiento de si LUISA FERNANDA PASTRANA es administradora del Condominio demandante.

Por otro lado, en lo relacionado con la falta de legitimación por pasiva, indica la profesional del derecho que el poder suscrito no cumple con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso por cuanto no se realizó la presentación personal.

**OPOSICIÓN**

Surtido el traslado del recurso impetrado por la parte recurrente, la parte demandada no se pronunció.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde establecer si dentro de la presente actuación existe título ejecutivo objeto de recaudo conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y de ser así, si se tiene derecho de postulación y si el poder cumple con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

**TESIS DEL DESPACHO**

La hipótesis será que existe título ejecutivo, así como derecho de postulación, no obstante, falta la legitimación por activa para promover la causa por existir una falencia en el poder aportado.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Adicionalmente, los artículos 430 y 100 del Código General del Proceso, estipulan este medio de impugnación para discutir los asuntos propios de las formalidades del título objeto de recaudo.

En ese orden de ideas, lo primero a resolver será lo relacionado con la falta del derecho de postulación referido por la profesional del derecho. Para esto es menester precisar que en el escrito de demanda obra certificación expedida por el Secretario de Gobierno Municipal de Neiva, de la representación legal de la propiedad horizontal, documento conducente para probar la calidad de administradora conforme al artículo 8 de la ley 675 de 2001. En lo relacionado el artículo en cita dispone:

**"ARTÍCULO 8o. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA.** *La inscripción y posterior **certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.**"* (Resalta el Despacho)

De lo anterior, se desprende que el certificado aportado en el escrito de demanda cumple con los requisitos instaurados por la ley en cita, motivo por el cual este Despacho Judicial no comparte la postura de la demandante, pues como se evidencia, el requisito para el Derecho de postulación se encuentra satisfecho.

En lo relacionado con la fecha de expedición y la posibilidad de no ostentar la calidad de administradora, esta Agencia Judicial, le informa a la recurrente que corresponde a la parte demostrar el supuesto de hecho que



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

alega<sup>1</sup>, evidenciándose que en el recurso propuesto no existe prueba de una nuevo administrador para febrero de 2020. Consecuentemente, no se encuentra probada esta excepción previa, máxime cuando el artículo citado no trae un término para el vencimiento de la certificación.

Como consecuencia de lo descrito, la ausencia de título valor dentro de la presente actuación, no tiene fundamento, pues éste tiene total validez para la ejecución judicial, dado que, como se puede apreciar en el escrito impulsor, existe certificado de deuda expedido por LUISA FERNANDA PASTRANA ARDILA en su calidad de administradora del CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE IGUATEMI, calendado el 25 de febrero de 2020, motivo por el cual, esta excepción previa está llamada a no prosperar.

Por último, en lo relacionado con el poder otorgado, este Despacho Judicial encuentra acertado lo relacionado por la profesional del derecho, pues, revisado el expediente, no se realizó la presentación personal del poder, requisito necesario para conferir mandato al abogado de la contraparte. Lo anterior, se encuentra fundamentado en el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notaria”

Conforme a lo anterior, no existe legitimación por activa para actuar, habida cuenta no se cumplió la exigencia legal referida anteriormente, como resultado, esta excepción será declarada como probada. No obstante, la declaración de excepción probada no es óbice para terminar con el proceso, pues el yerro procesal es subsanable, motivo por el cual se revoca el auto atacado y en su lugar se inadmite la demanda para que se subsane el mismo.

Así las cosas, se repone el auto del 10 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago y en su lugar se inadmitirá la demanda para subsanar el defecto mencionado. En consecuencia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 10 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuesta en este proveído.

**SEGUNDO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

---

<sup>11</sup> Artículo 167 de Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 27 de agosto de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 051 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO